

Decreto N° 128, que dispone una emisión de 100 (cien) Bonos del Tesoro, por un valor total de \$100.000.00 (cien mil pesos).— G. O. N° 5777, del 25 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 128.

CONSIDERANDO: Que los ingresos del Estado para el presente año 1942 han sido estimados en el Presupuesto correspondiente y sus modificaciones, en la suma de \$ 13,220,399.89;

CONSIDERANDO: Que, debido a las características del sistema tributario de la República las recaudaciones principales de impuestos y derechos se operan en los meses de diciembre y junio, lo que aconseja la conveniencia de que el Gobierno obtenga créditos a corto plazo, que permitan conciliar las posibilidades de caja del Tesoro Público con las obligaciones mensuales de la Ley de Gastos Públicos;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República y vista la Ley N° 9, del 30 de mayo de 1942,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se dispone por el presente, una emisión de 100 (cien) Bonos del Tesoro, por un valor total de \$ 100,000.00 (cien mil pesos moneda legal).

Art. 2.— Los Bonos del Tesoro cuya emisión se dispone por el presente Decreto llevarán la fecha del mismo; serán conocidos como Bonos del Tesoro de la Serie 1942-A; serán, cada uno del valor de \$ 1,000.00 (mil pesos); se numerarán del 1 al 100; devengarán un interés anual de 5% (cinco por ciento); vencerán el 31 de enero de 1943, en capital e intereses, fecha en la cual o desde la cual serán pagaderos, a presentación, por el Banco Depositario del Gobierno.

Art. 3.— El modelo de los Bonos del Tesoro objeto de este Decreto será prescrito por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio. Se imprimirán en litografía, con los requisitos establecidos para la impresión de especies timbradas y reproducirán al respaldo el texto de los artículos 3, 4 y 6 de la Ley N° 9, del 30 de mayo de 1942, en impresión corriente.

Art. 4.— Los Bonos del Tesoro estarán firmados autográficamente por el Tesorero Nacional y contrafirmados en la misma forma por el Contralor y Auditor General y por el Director del Presupuesto. Las menciones que no figuren impresas en los Bonos se harán en máquinas de caracteres imborrables.

Art. 5.— La custodia y negociación de los Bonos del Tesoro estarán a cargo del Tesorero Nacional.

Art. 6.— El producido de la negociación de los Bonos del Tesoro se depositará en el Banco Depositario del Gobierno, en una cuenta especial.

Art. 7.— El Tesorero Nacional, siguiendo los trámites de contabilidad establecidos, y de acuerdo con las disposiciones del Poder Ejecutivo, podrá ordenar traslados de fondos, a título devolutivo, de la cuenta especial de los Bonos, a la cuenta de fondos generales, para el pago de apropiaciones de la Ley de Gastos Públicos de 1942, así como reintegros de la cuenta de fondos generales a dicha cuenta especial de Bonos, por valor de los traslados realizados, incluyendo las sumas para el pago de intereses de los Bonos votadas con cargo a los fondos generales.

Art. 8.— Después del 31 de diciembre de 1942, y razonablemente antes del 31 de enero de 1943, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio hará al Director del Presupuesto la solicitud de asignación de fondos, con cargo a la cuenta especial ya dicha, que sea necesaria para pagar, en capital e intereses, los Bonos que hubieren sido emitidos y negociados con cargo al Presupuesto y Ley de Gastos Públicos de 1942. Verificada la asignación, si todo estuviere conforme, el Contralor y Auditor General la intervendrá y tramitará al Tesorero Nacional, quien, en vista de ello, ordenará los reintegros necesarios a la cuenta especial de Bonos, si no lo hubiere realizado antes, y expedirá un cheque a nombre del Banco Depositario del Gobierno, para que éste proceda al pago de los Bonos del Tesoro a sus portadores o apoderados especiales.

Art. 9.— De toda negociación de Bonos, así como de todo movimiento en la cuenta especial de Bonos, el Tesorero Nacional dará informe oficial al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, al Contralor y Auditor General y al Director del Presupuesto.

Art. 10.— Los Bonos del Tesoro de la Serie 1942-A que no fueren negociados antes del 31 de diciembre de 1942, serán incinerados por el Tesorero Nacional, en presencia del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, el Contralor y Auditor General, el Director del Presupuesto y el Presidente de la Cámara de Cuentas, levantándose acta que suscribirán todos los funcionarios indicados.

Art. 11.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio dictará todas las reglas que sean necesarias y que no colidan con la ley o las disposiciones del presente Decreto, para el mejor cumplimiento del mismo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 129, que anula reclamaciones por créditos contra el Estado.—
G. O. N° 5781, del 1º de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 129.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda la anulación de las reclamaciones que más adelante se detallan, por ser repeticiones o duplicaciones de otras reclamaciones,

D E C R E T O :

UNICO.— Se anulan las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

1º— La reclamación número dos mil treinta y cuatro (2034) por concepto de sueldos, de Mercedes Gatón, por la suma de setenta pesos (\$70.00), por ser una repetición de parte